



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320070030200

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: TRANSPORTES H Y L

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 25 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 2009-848

En el proceso ejecutivo conexo promovido por NACIANCENO RIOS MESA contra ISS hoy COLPESNIONES, sería el caso pronunciarse el despacho frente a la liquidación del crédito presentada por las partes.

Sin embargo, al revisar el objeto de ejecución se observa que versa sobre la causación de intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sobre las condenas impuestas en el proceso ordinario con radicado 05001310500320020015500.

Al observar la sentencia que sirve de base para la ejecución puede inferirse, que en las decisiones proferidas en primera y segunda instancia se ordenó el pago de intereses moratorios del artículo 177 del CCA.

Así las cosas, es importante señalar, que el proceso ejecutivo parte de la existencia de la certeza sobre el derecho reclamado, la cual debe estar en unas condiciones esenciales, a saber:

- a) que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación;
- b) que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicia el juicio; y
- c) que ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito (acreedor) y ante quien puede ser exigido (deudor).

Se entiende, además, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, se consideran títulos ejecutivos aquellos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, definiendo estas características de la siguiente manera:

Obligación expresa. El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe consignarse en él, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado.

Obligación clara. La claridad hace relación especialmente a su inteligibilidad, es decir que no sea equívoca ni confusa y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.

Obligación exigible. La exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. El plazo y la condición constituyen dos hechos que impiden la exigibilidad. El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. La *condición* es un acontecimiento futuro que puede suceder o no y suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca el advenimiento del hecho.

Ahora bien, frente a la ejecución de sentencias, se tiene que el artículo 306 del C.G.P señala lo siguiente:

Artículo 306: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Conforme a lo anterior, se observa que es requisito indispensable, para iniciar un proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia; que el mismo verse sobre sumas y obligaciones que hayan sido reconocidas en la sentencia o providencia a ejecutar.

Así las cosas, la obligación que pretende cobrar la ejecutante por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, no está acreditada en un título ejecutivo, toda vez que de las sentencias proferidas en el proceso ordinario NO se ordenó el pago de este rubro.

Por lo anterior, al no ser ordenada en el proceso ordinario, el cual era el escenario idóneo para emitir las declaraciones y condenas, no es admisible, que, con posterioridad, se pretenda a través de un proceso ejecutivo, corregir las posibles falencias u omisiones de las que adoleció el proceso ordinario, pues se reitera, los títulos ejecutivos deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que se observe en este caso, como ya se indicó, la obligación de pagar intereses del artículo 177 del CCA, por lo que no es ejecutable.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Quinta de Decisión Laboral. Magistrados Dr. GILDARDO VALENCIA HERNANDEZ, Dr. DIEGO FERNANDO SALAS RENDON y la Dra. MARTHA CECILIA SANCHEZ RODRIGUEZ, en Sentencia de fecha 23 de agosto de 2012, consagran:

“...encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ello en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 141 de la misma Ley 100 de 1993 (pago tardío de mesadas pensionales), o el artículo 65 del C.T.S (pago tardío de salarios y prestaciones sociales) dichas normas son precisas y claras al indicar los casos que rigen, sin que queden vacíos conducentes e interpretaciones para hacerlas extensivas a otros casos diferentes a los que se contemplan en ellas...

...concluye la Sala que dentro de las condenas por obligaciones del sistema de seguridad social no son aplicables los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A...”

Tesis que comparte plenamente este Despacho, por lo tanto, se considera que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses contenidos en el Artículo 177 del CCA, por cuanto la legislación laboral y de la seguridad social, tiene norma expresa para los intereses que se causen por mora del pago; por lo que esta Judicatura considera que no hay razón para que se tome una norma de esta índole por analogía.

Así las cosas, concluye este Despacho que en el presente asunto no existe título ejecutivo que sustente el presente proceso, errando el despacho al momento de darle trámite al presente asunto. Sin embargo, tratándose de una actuación que contraría la ley, no está obligado el Despacho a mantener su error.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela 46034 del 8 de febrero de 2017, indicó:

(...)

Al respecto, el hecho de que en el proceso se haya librado mandamiento de pago, y que posteriormente el juez advirtiera la inexistencia del título base de la ejecución, es un aspecto que no desborda la legalidad de la decisión ni constituye un quebranto a las prerrogativas de las partes en litigio, comoquiera «que en tratándose de títulos ejecutivos, es deber del fallador examinar la plena configuración de sus requisitos, de tal suerte que si no se percata oportunamente, esto es, para librar la orden de apremio o mediante excepción de parte, se impone la revisión de las falencias que puedan desvirtuarlo »,

Por lo anterior, se le realiza control de legalidad al auto del 18 de agosto de 2009 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo por los intereses del artículo 177 de CCA, y en su lugar se deniega el mandamiento por dichos conceptos y, en consecuencia, se declara la nulidad de las actuaciones siguientes, por no tener sustento jurídico para adelantar una ejecución.

Importante resulta señalar, que los conceptos ordenados en el proceso ordinario laboral con radicado 05001310500320020015500, ya fueron cancelados en su totalidad, razón por la cual no eran objeto de ejecución.

Así las cosas, se dispondrá el archivo de las diligencias, previa des anotación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320150009600
Ejecutante: JOSÉ MARÍA ARIAS HENAO
Ejecutado: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150010000
Ejecutante: FLOR ANGELA GONZALEZ VASQUEZ
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a flourish.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150082400
Ejecutante: MANUEL JOSÉ CARVAJAL GÓMEZ
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a large loop and a horizontal line extending to the right.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320150089400
Ejecutante: MARIA NELCY CATAÑO CATAÑO
Ejecutado: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150138800
Ejecutante: ROSALBA URIBE DE ANGEL
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 21 de agosto de 2018, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. Ramirez Gomez'.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150142200
Ejecutante: POMPILIO OSPINA HENAO
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 27 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150145800
Ejecutante: TERESA IBERIA GARCIA MEDINA
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 6 de octubre de 2022, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a small arrow pointing to the right.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320150161100
Ejecutante: JORGE EVELIO CANO ORTIZ
Ejecutado: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Domingo Ramirez Gomez', written over a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150161300
Ejecutante: LUZ ESTHELA RINCON RINCON
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a flourish.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-1655

Ejecutante: LUIS ENRIQUE ARIAS

Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo de la referencia, siendo la oportunidad procesal correspondiente, observa el despacho que existe título judicial por valor de 566.700, con el cual se cubre de manera parcial la obligación impuesta.

Por lo anterior, se dispone la entrega del título judicial N° 4132300033090xx y se ordena continuar la ejecución por el saldo insoluto de \$363.515.

Se requiere a la parte ejecutante para que denuncie medida cautelar a efectos de lograr el pago total de la obligación.

Se advierte que la entrega del título judicial se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150166600
Ejecutante: GILMA CECILIA MONTOYA HENAO
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150167000
Ejecutante: LUIS ALBEIRO PELAEZ VILLA
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'J' followed by a horizontal line that ends in an arrowhead pointing to the right.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150175800
Ejecutante: EDIER JULIAN CORREA GRAJALES
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 18 de mayo de 2022, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150175900
Ejecutante: MARCO TULIO CARDONA RAMIREZ
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Domingo Ramirez Gomez', with a horizontal line extending to the right.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150176300
Ejecutante: MANUEL DE JESUS MESA PEREZ
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line that ends in an arrowhead pointing to the right.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150182500
Ejecutante: MARIA OLGA GUZMAN PALACIO
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 11 de agosto de 2022, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320150184800

Ejecutante: HERNANDO ANTONIO ESCOBAR VELASQUEZ

Ejecutado: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320150185100
Ejecutante: MARIA NOHELIA BLANDON DE RESTREPO
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y, en consecuencia, se procederá con el archivo del proceso por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line that ends in an arrowhead pointing to the right.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 05001310500320150186100

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ARACELY HERNANDEZ MARTINEZ

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a flourish.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2018-0486

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **EDISON ARLEY CASTAÑEDA ROJAS** contra **MACROGESTION S.A.S Y OTROS**

Dentro del presente proceso, a pesar de que en el audio y en el acta de la audiencia del artículo 77 del CPTTS se dijo que la audiencia de trámite y juzgamiento se iba a celebrar el día 15 de agosto de 2023, a las 9 am., lo cierto es que es que hubo un **error por parte del Despacho en el Programador de las Audiencias** y realmente la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la cual se llevará a cabo el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual se llevarán a cabo las pruebas decretadas, alegados de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7330ef3a73dfaca73cfa316c1ed61a1d2c8618b2510ecdb75a56aae76affd30**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0659

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **MARIA FABIOLA JIMENEZ VELEZ** contra **FUNDACION SER HUMANO y otros.**

Dentro del presente proceso, a pesar de que en el audio y en el acta de la audiencia del artículo 77 del CPTTS se dijo que la audiencia de trámite y juzgamiento se iba a celebrar el día 13 de septiembre de 2023, a las 9 am., lo cierto es que es que hubo un **error por parte del Despacho en el Programador de las Audiencias** y realmente la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la cual se llevará a cabo el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual se llevarán a cabo las pruebas decretadas, alegados de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e745169d29bb3875b35b1b70e2fe14bc3659823a107bcc00773f1ca76a069b43**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2021-0259

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **JAMES SNEYDER ALVIRA MOTTA y otros** contra **ESIMED S.A.**

Dentro del presente proceso, a pesar de que en el audio y en el acta de la audiencia del artículo 77 del CPTTS se dijo que la audiencia de trámite y juzgamiento se iba a celebrar el día 6 de octubre de 2023, a las 9 am, lo cierto es que es que hubo un **error por parte del Despacho en el Programador de las Audiencias (quedó programada 2 veces).**

En consecuencia, este Despacho **REPROGRAMA** la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la cual se llevará a cabo el día **DOCE (12) DE MARZO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual se llevarán a cabo las pruebas decretadas, alegados de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fed587b71479f02623152e1e92cd5aa6f6f2b9352b7965b4ec296d709e062e**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro de septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-298

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CONEXO

EJECUTANTE: SOFIA MARTINEZ MEJIA Y OTROS

EJECUTADO: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo conexo se observa además que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones frente al mandamiento de pago, razón por la cual se le tiene por contestada la demanda por conducta concluyente y se le corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) de las excepciones propuestas, para que si a bien lo tiene se pronuncie frente a ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En igual sentido, se fija fecha para resolver las excepciones propuestas para el día 24 de noviembre de 2023 a las 4.30 de la tarde.

Se le reconoce personería a la firma Muñoz y Escrucecía para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con la escritura pública allegada, así mismo, se admite la sustitución de poder realizada en la abogada Melany Nieves Tamayo, portadora de la T.P 257.033 del C.S. de la J.

Consulte en el siguiente link el escrito de excepciones:

[EscritoExcepciones.pdf](#)

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-41-05-004-2023-00529-01
Actor: MONICA LISETH URIBE MONTIEL
Accionada: SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia.
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **MONICA LISETH URIBE MONTIEL** en contra de la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “debido proceso”.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido. Manifiesta el accionante que la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**. Le ha violado sus derechos fundamentales al “Al debido proceso por indebida notificación, y el de petición” Manifiesta la accionante que se le impusieron unos comparendos los cuales no le fueron notificados en debida forma.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al “debido proceso y el de petición”, en el entendido que se vulnero su derecho por una indebida notificación y también se vulnero su derecho al debido proceso, consecuentemente se decrete la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la(s) orden(es) de los comparendo(s).

Violando la normatividad de la notificación personal y así violación al debido proceso art 29 Constitución Política Nacional. y la (s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida de la resolución N° 202050029629 de junio 8 de 2021.

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida mediante auto del 18 de julio del 2023 y se ordenó requerir a la parte accionada, para que se pronunciara por escrito con respecto a lo

alegado por la accionante, y su notificación se efectuó a través de correo electrónico secretaria.movilidad@medellin.gov.co.

También se ordenó la vinculación de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, entidad que no se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela, tal como consta en el plenario.

2.3. Respuesta de la accionada.

Por su parte, la accionada Secretaria de Movilidad de Medellín, dio contestación por intermedio del Inspector de Policía González Ospina, adscrito a la secretaría de Movilidad de Medellín Policía Urbana de Primera Categoría se pronunció en síntesis señalando que, el Inspector expidió las resoluciones sancionatorias números 0001540643 del 05 de Octubre del año 2022, 0001558071 del 12 de Octubre del año 2022, 0001579008 del 25 de Octubre del año 2022, 0001583389 del 26 de Octubre del año 2022, 0001593395 del 31 de Octubre del año 2022, 0001610174 del 04 de Noviembre del año 2022, y 0001670067 del 30 de Enero del año 2023, declarando responsable contravencionalmente a la accionante en relación con las ordenes de comparendo D05001000000032339544 del 14 de marzo de 2022, D05001000000032297844 del 16 de febrero de 2022, D05001000000032417658 del 4 de mayo de 2022, , D05001000000032372873 del dos de abril de 2022 D05001000000032517619 del 18 de mayo de 2022, D05001000000032392649 del 21 de abril de 2022 y D05001000000034288767 del 18 de julio de 2022, precisando que tales actos administrativo se encuentran debidamente ejecutoriados, motivo por el cual gozan del principio presunción de legalidad de los actos administrativos, hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Refiere que la accionante en la actualidad se encuentra dentro del término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la legalidad de los actos administrativos emitidos por el Inspector en ejercicio de sus funciones no puede ser debatida mediante la presente acción constitucional, siendo necesario que el ciudadano agote los mecanismos ordinarios de defensa que le asiste.

Es de anotar que dichos actos se encuentran debidamente ejecutoriados, motivo por el cual gozan del principio presunción de legalidad de los actos administrativos, hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la manifestación de la actora de indebida notificación de los comparendos, que se envió el comparendo electrónico vía correspondencia dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la infracción a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT o en su defecto a la registrada ante la Secretaria de Movilidad, conforme al número de cédula y las placas del vehículo implicado, que para el caso correspondió a la DIAGONAL 26 N° 38A-33 de TARAZA (ANTIOQUIA), y la empresa de mensajería DOMINA hizo la devolución, reportándose por la empresa de correos, de acuerdo a la guía, que se intentó la entrega de la orden de comparendo, sin resultado positivo, no siendo posible la entrega de dicho documento, por cuanto se reportó como novedad **NO EXISTE LA DIRECCION**. Por lo que no se dio una violación al debido proceso, cuando la guía de envío demuestran que se realizó el envío

por correo certificado dentro de los tres días hábiles posteriores a la infracción a la dirección registrada por el propietario, Por otro lado, indica que las notificaciones de los comparendos fueron remitidas a la dirección que el accionante tenía registrada en el RUNT y aducen que han realizado las gestiones de notificación en debida forma y con respeto de las normas que regulan la materia.

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado **por MONICA LISETH URIBE MONTIEL contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia. El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela al considerar que lo pretendido gira en torno a cuestionar los efectos de un acto administrativo de carácter particular, sobre lo que existe otro medio de defensa, bien sea a través de la vía gubernativa o de ser posible, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiéndose incluso optar por la solicitud de suspensión provisional del acto. Lo anterior permite concluir que, para la protección de sus derechos, el accionante cuenta con otros medios de defensa que resultan eficaces para la protección del derecho y siendo así, no se reúne el requisito de subsidiariedad de la acción, tornándola improcedente.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando:

“a) Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron al incoar la indebida notificación ni al derecho impetrado VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de mi poderdante; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incorre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto al ejercicio de la INDEBIDA NOTIFICACION que se enfoca en las normas violadas de la Ley 769 del 2002 y las leyes que la modifican como la Ley 1383 de 2010, ley 1843 del 2017, de igual forma lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 y artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de la ley superior y especial. Ahora bien y con todo respeto la ley faculta a los jueces constitucionales para emitir fallos extra y ultra petita.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, estudio que se considera debe plantearse desde el debido proceso en materia contravencional.

4.1. Del debido proceso

El artículo 29 de nuestra Constitución Política consagra el derecho al debido proceso tanto en actuaciones judiciales como administrativas, siendo este definido por la jurisprudencia constitucional como ese conjunto de garantías encaminadas a proteger al ciudadano para que se le respeten sus derechos y se le aplique correctamente la justicia.

Ha dicho la jurisprudencia que el derecho al debido proceso, se muestra como desarrollo del principio de legalidad, representando un límite al ejercicio del poder público, limitando por demás el ejercicio del ius puniendi del Estado con el fin de que las autoridades estatales no puedan actuar en forma absoluta debiéndose en todo caso ceñir a las formas propias de cada juicio y observando aquellos mandatos que garantizan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos.

Ha dicho la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 que:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *(i)* ser oído durante toda la actuación, *(ii)* a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, *(iii)* a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, *(iv)* a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, *(v)* a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, *(vi)* a gozar de la presunción de inocencia, *(vii)* al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, *(viii)* a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y *(ix)* a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En consecuencia, existe vulneración al debido proceso administrativo, cuando las actuaciones se surten sin la debida observancia de los derechos antes enunciados y sin el cumplimiento de los actos y procedimientos establecidos en la Ley.

4.2 Derecho de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la garantía fundamental que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. Dicha prerrogativa fue desarrollada en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 mediante la cual "...se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Según los artículos 13 y 14 ibídem, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él se

pueden solicitar, entre otras actuaciones, el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, “requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos o interponer recursos”. Tales peticiones también podrán dirigirse a privados, con o sin personería jurídica, cuando se trate de garantizar derechos fundamentales, y salvo norma legal especial “toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

De cara a la estructura del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que este se compone de dos elementos interdependientes que comprenden, la garantía de presentar peticiones ante las autoridades, y la de que se emita respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Ha sido enfática al indicar que su núcleo esencial se circunscribe a i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución; iii) la emisión de una respuesta de fondo y completa; y iv) la notificación de la decisión al peticionario.

La respuesta de fondo implica que, para la satisfacción de esta garantía, la entidad debe emitir una contestación que abarque en forma sustancial la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. En ese orden, según lo ha dicho la Corte Constitucional, la respuesta debe ser, clara por tener argumentos de fácil comprensión; precisa en la medida en que se dirige a lo pedido sin incurrir en evasivas; congruente por abarcar el objeto de petición y resolver conforme lo solicitado; y consecuente al informar el trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Bajo ese contexto, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.

4.3. Del proceso contravencional

El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 establece la jurisdicción y competencia para el conocimiento de las faltas de tránsito disponiendo:

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Sea pertinente señalar que el trámite contravencional está compuesto por cuatro etapas a saber: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los

términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

Denótese entonces como lo juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, razón por la cual las providencias que se dictan dentro de ellos para poner fin a la actuación contravencional, tienen idéntica naturaleza, no siendo susceptibles de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido habrá de observarse que siendo asimilables los juicios contravencionales a los de naturaleza jurisdiccional deberán aplicarse las mismas reglas de procedencia de la acción constitucional aplicables frente a los segundos.

Así las cosas para que se pueda predicar la vulneración al debido proceso en el trámite de un proceso contravencional deberá demostrarse que se presentó una vía de hecho en el trámite dicho proceso.

Respecto de la procedencia de la acción constitucional en este sentido la sentencia C-590 de 2005, relacionó los criterios de procedibilidad de la acción de tutela indicando:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

4.4. Notificación por correo de los actos de la administración.

En uso de su facultad configurativa, el legislador ha desarrollado diversas formas de materializar el principio de publicidad en lo atinente a la notificación, reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional en cuanto a las actuaciones de la administración pública, ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses.

Ha planteado la Corte Constitucional que acorde con los progresos tecnológicos que se han venido dando en el campo de las telecomunicaciones, se encuentran los servicios de correo y por tanto ha considerado constitucionalmente admisible para efectos de notificación el uso de estos correos sobre la base de que la misma asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa, tanto así que en la Sentencia C-1114 de 2003, la H. Corte Constitucional señaló que:

Este ejercicio de función legislativa es legítimo pues en esa instancia bien puede diseñarse el sistema de notificación de los actos administrativos de manera compatible con los progresos tecnológicos que se advierten en las telecomunicaciones y la informática y con la influencia que éstas han tenido en los medios de comunicación. Es más, existe la necesidad de actualizar los regímenes jurídicos para otorgar fundamento jurídico al intercambio electrónico de datos y de allí por qué, por ejemplo, que el legislador haya expedido la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”* o que en el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, haya dispuesto que *“Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”*. “....”

En estas condiciones, ya que al legislador le asiste la facultad constitucional de configurar el régimen de notificaciones administrativas y judiciales, nada se opone a que disponga que las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la administración de impuestos se notifiquen por correo electrónico. Se trata, además, de una decisión que resulta compatible con el avance de la informática y que incorpora a la función pública los recursos tecnológicos por ella suministrados. No obstante, es claro que del régimen legal del que entró a hacer parte la disposición demandada se infiere que la notificación por correo electrónico se entiende surtida no cuando se remite el correo, sino al día siguiente del recibo de la comunicación que contiene el acto administrativo.”

Posición esta que se ha seguido reiterando pues se ha admitido la constitucionalidad de la notificación por correo de los procesos tributarios o incluso de las acciones de tutela en las que ha validado incluso la notificación por otros medios como el fax.

4.5. De los comparendos por medios electrónicos

El artículo 86 de la Ley 1450 de 2011 consagra medidas relativas a la detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. A este efecto, consagra que en los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. Así mismo, en el inciso segundo de esta norma, se consagra que si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo.

Así mismo el Código Nacional de Tránsito, faculta a las autoridades de tránsito para contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos para establecer la comisión de infracciones, razón por la cual las fotos de detecciones no son un actuar caprichoso de la autoridad de tránsito sino una facultad otorgada por la Ley.

4.6. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que la señora **MONICA LISETH URIBE MONTIEL** presentó acción de tutela con el fin de que se le restableciera sus derechos al debido proceso y de petición.

No obstante de las pruebas aportadas tanto por el accionante como por la entidad accionada y los hechos por ellas narrados puede apreciarse que la entidad accionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito procedió a notificar dentro del término oportuno en la dirección que aparece en el RUNT - Diagonal 26 # 38^a-33 en el Municipio de Taraza- Antioquia, a través de correo certificado el comparendo al accionante, sin que este fuera posible la entrega del mismo, pues según certificación de la empresa postal, esto no fue posible indicando en las observaciones "NO EXISTE LA DIRECCION", operando tal certificación de la empresa postal como documento oficial.

En este orden de ideas, el organismo de tránsito procedió con la notificación por aviso de la accionante, y a emitir Resoluciones sancionatorias por la presunta transgresión de normas de tránsito.

Ahora bien, alega la accionante que la dirección registrada en el RUNT efectivamente corresponde a su lugar de residencia, lo cual corrobora con factura de servicios públicos de la empresa AguasCol, en la que se logra evidenciar que, efectivamente la dirección por ella aportada, se trata de una dirección válida y no inexistente como lo registró la empresa de mensajería.

Por lo que se dio una violación al debido proceso, aunque la guía de envío demuestra que se realizó el envío por correo certificado dentro de los tres días hábiles posteriores a la infracción a la dirección registrada por el propietario.

Y si bien la accionada intentó notificar en la dirección registrada en el RUNT, lo cierto es que la correspondencia fue devuelta con la anotación de que la dirección

no existía, hecho que quedó desvirtuado con la prueba allegada por la tutelante, por lo que se avizora un posible error o falta de diligencia en el que hubiese podido incurrir la empresa de mensajería al momento de intentar la notificación,

Así las cosas y toda vez que el comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo, no fueron válidamente notificados de conformidad con las normas antes citadas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se logró demostrar que la entidad accionada realizara gestión alguna para aclarar la dirección de la accionante.

Por este motivo es claro que la notificación no se cumplió con lo estipulado en nuestra normatividad, motivo por el cual no se hizo en debida forma.

Conforme lo anterior, se

Finalmente, no se advierte vulneración frente al derecho de petición, en tanto la misma accionante allegó la respuesta a su petición del 13 de marzo de 2023, sin que alegué que se le dejó de contestar lo allí solicitado, pues lo que se argumentó fue la indebida notificación en el trámite contravencional, asunto que fue tratado y superado en los párrafos precedentes.

Por tanto, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, de conformidad a lo resuelto por el juez de tutela, al encontrarse que efectivamente existió una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd90ae8f54c2737b12bc22d9ac311d79725ce6b440bf78ec11bffa4dbe174c5**

Documento generado en 01/09/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Treinta (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante:	SANDRA PAOLA NOHAHA BRAVO
Accionada:	ESP SURAMERICANA S.A
Radicado:	05001 41 05 008 2023 000534 01
Asunto:	CONFIRMA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la accionante SANDRA PAOLA NOHAHA BRAVO, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida mediante auto del 05 de julio de 2023 y fue notificada en debida forma el mismos día, mes y año.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

La accionante dice Manifiesta la parte actora que tiene se empezó a enfermar de su órgano reproductor femenino, generándole cólicos, flujo fuerte de sangrado y constante olor fétido; que ha sido muy difícil conseguir cita con la EPS, toda vez que no tenían agenda; sólo en enero de 2021 logró conseguir cita, ordenándole el médico tratante cita con especialista; que desde noviembre de 2022 padece de HEMORRAGIA UTERINA ANORMAL, con dolor pélvico, sangrado constante, dolor incapacitante, gasta mucho dinero en higiene, no puede tener relaciones sexuales porque le causan dolor, lo que le genera problemas emocionales.

En enero de 2023 acudió a cita con médico que le ordenó ecografía transvaginal, la que le realizaron el 21 de enero, arrojando dentro de los resultados que debía hacerse revisión por parte de ginecólogo; como la EPS no contaba con citas sólo hasta el mes de abril de 2023, le tocó esperar 3 meses para poder mostrar los resultados, una vez que los miró, señala que de manera inmediata le ordenó intervención quirúrgica a través de HISTERECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA,

indicando que se lo envió de manera prioritaria; igualmente ordena que los exámenes deben ser realizados con 10 días de antelación al procedimiento y revisados por anesthesiologo; todo esto, está autorizado por la EPS, pero no había podido conseguir la cita, hasta que de tanto insistir pudo asistir con el anesthesiologo el 27 de junio de 2023 y sólo para el 15 de septiembre de 2023 le programaron la cirugía, la que es una fecha muy lejana para el mismo, puesto que la revisión del anesthesiologo ya se dio, y por tanto puede ver perjudicado su salud, al tener que volver a insistir por la misma, más que las órdenes pueden no estar vigentes para ese momento; todos estos problemas le son generados por la actuación negligente de la EPS.

Atendiendo a lo manifestado solicita la parte accionante se tutele el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordene la prestación del servicio de HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPAROSCOPIA, además de los viáticos para acceder al servicio.

Posición de la parte accionada y/o vinculada.

RESPUESTA DE EPS SURAMERICANA S.A.

Por medio de la representante legal judicial de la entidad accionada, Dra. ANGELA MARIA BEDOYA MURILLO dieron respuesta a la acción de tutela indicando que, los procedimientos fueron autorizados de conformidad con lo siguiente:

Solicitaron al prestador apoyo para fijar fecha cercana con prioridad y en relación a los viáticos la usuaria registra residente en la ciudad de Medellín IPS BASICA DE ATENCION: CIS COMFAMA CALASANZ, no se encuentra financiado con recursos de la UPC.

La entidad accionada se pronunció frente a los hechos de la tutela precisando de manera concisa que, revisados los registros que reposan en la compañía se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 11 de marzo de 2022, en el cual se vio afectado el señor WILDER ESTYD DUQUE GIRALDO, Manifiesta que se opone a las pretensiones del accionante solicita negar el amparo constitucional solicitado, declarando la misma como IMPROCEDENTE, por la no vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora por parte de la EPS, puesto que los servicios están autorizados, configurándose una carencia actual de objeto por hechos superado.

Por otra parte, argumenta que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares,

controversias que afirma, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, no pudiendo la acción de tutela entrar a remplazar o suplir las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico por su carácter residual y excepcional y agrega que, al ser la pretensión del accionante de carácter meramente económico, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para perseguir este tipo de pretensiones.

1.3. FALLO PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, y, en aras de proteger el derecho a la SALUD de la señora SANDRA PAOLA NOHAVA BRAVO y en atención a la normatividad citada en la parte considerativa de este proveído, negó la tutela, por cuanto, se logró probar en el trámite constitucional que la accionada está cumpliendo con sus deberes como administradora en salud, y no se probó la necesidad de adelantar el procedimiento requerido por la urgencia, necesidad o prioridad del servicio de salud, puesto que no se aportaron los soportes médicos para ello, y tampoco son procedentes los viáticos solicitados, no encontrando por parte de esta titular, actuación en la que se observe vulneración del derecho fundamental a la salud de la actora.

Por lo que de conformidad con las pruebas aportadas se evidencia que EPS SURAMERICANA S.A. está garantizando la prestación de los servicios de salud requeridos por la actora y prescritos por el médico tratante; por tanto, sin mayores consideraciones de fondo para dar, se negará el amparo constitucional otorgado por la parte actora.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la accionante, presentó escrito de impugnación parcial, pero no presentó la debida fundamentación de la impugnación, puesto que no argumentó los puntos en los cuales se encontraba su inconformidad por el fallo.

Y se limito a decir como ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN lo siguiente:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante y solicita se revoque y declare la no violación de ninguno de los derechos fundamentales invocados.

2.3. Subtemas a tratar.

Derecho fundamental a la salud:

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Con posterioridad, el artículo 49 supremo al pronunciarse sobre el derecho a la salud, dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”

Bajo el anterior postulado normativo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a la salud contempla dos facetas, como derecho y como servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior. Además, en esta la faceta de la salud, resulta oportuno mencionar que la misma ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. (Sentencia T-121 de 2015).

2.4. EXAMEN DEL CASO EN CONCRETO.

Es necesario precisar que este Despacho considera que, en el caso a estudio se cumple con el requisito de inmediatez, al encontrar este Despacho un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Además, teniendo en cuenta que con las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que efectivamente se demostró que el motivo principal de la tutela fue cumplido en debida forma por la entidad accionada, y por lo tanto se llegó a la conclusión de considerarlo un hecho superado en cuanto al tratamiento médico solicitado y los derechos fundamentales conculcados.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asistió la razón al a quo en haber resuelto la tutela en los términos del fallo impugnado. Es por esto que se confirmará la sentencia que por vía de impugnación se revisa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo COMUNÍQUESE esta sentencia al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c47d4e44a99b09a8a3e38ded67c30ac0ca8f419d77c7268cd6fdb2eb54ca43**

Documento generado en 04/09/2023 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>